

Del control de constitucionalidad al control de convencionalidad. Una relectura funcional y teórica*

From the control of constitutionality to the control of conventionality. A functional and theoretical rereading

José María Olvera Amado**

RESUMEN

La doctrina del control de convencionalidad es uno de los mecanismos jurídicos más recientes desarrollados en el sistema interamericano de derechos humanos. Su importancia va más allá de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que países como México han desempeñado un papel activo en su promoción. Sin embargo, un análisis comparado revela que sus raíces conceptuales son más antiguas de lo que comúnmente se cree. Este mecanismo refleja la lógica del control de constitucionalidad, adaptada al ámbito jurídico internacional. El artículo rastrea en primer lugar los orígenes históricos del control de constitucionalidad, anclados en debates tempranos sobre cómo limitar eficazmente el poder estatal. Posteriormente, examina sus dos principales modelos institucionales: el sistema difuso y el concentrado. A través de este análisis, se identifican las características esenciales comunes a ambos mecanismos. En definitiva, se sostiene que el control de convencionalidad y el de constitucionalidad comparten una equivalencia estructural y funcional que justifica su alineación conceptual.

PALABRAS CLAVE

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Control de Convencionalidad, Control de Constitucionalidad.

ABSTRACT

The doctrine of conventionality control is one of the most recent legal mechanisms developed in the Inter-American human rights system. Its importance goes beyond the application of the American Convention on Human Rights, as countries such as Mexico have played an active role in its promotion. However, a comparative analysis reveals that its conceptual roots are older than commonly believed. This mechanism reflects the logic of the control of constitutionality, adapted to the international legal sphere. The article first traces the historical origins of constitutionality control, anchored in early debates on how to effectively limit state power. It then examines its two main institutional models: the diffuse and the concentrated system. Through this analysis, the essential characteristics common to both mechanisms are identified. Ultimately, it is argued that the control of conventionality and the control of constitutionality share a structural and functional equivalence that justifies their conceptual alignment.

KEYWORDS

Inter-American Court of Human Rights, Control of Conventionality, Control of Constitutionality.

*Artículo de investigación

**Estudiante de la licenciatura en derecho, fundador y presidente del Club de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho en la Universidad Panamericana. Premiado con mención honorífica en la UP-ICC Moot México y la Competencia de Arbitraje de la Universidad del Rosario (0246399@up.edu.mx). <https://orcid.org/0009-0007-4308-2316>.

SUMARIO

1. Introducción
2. Génesis doctrinal y fundamentos conceptuales
3. Reflexiones finales
4. Control de convencionalidad como proyección funcional
5. Conclusión
6. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

La doctrina del control de convencionalidad se ha consolidado como una figura jurídica central en el derecho internacional de los derechos humanos. Conforme a esta doctrina, todas las autoridades nacionales de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, la Convención) no solo están facultadas, sino jurídicamente obligadas a verificar la conformidad de las disposiciones del derecho interno con las normas internacionales en materia de derechos humanos, prestando particular atención tanto al contenido de la Convención como a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o la Corte). Desde una perspectiva sustantiva, el control de convencionalidad opera como un mecanismo orientado a garantizar la efectividad de la Convención y, simultáneamente, a preservar la coherencia y unidad del orden jurídico interamericano.

Desde sus primeras formulaciones, esta figura ha sido concebida como una función delegada a los jueces nacionales. Lo relevante en este contexto es que la lógica que sustenta esta doctrina reproduce, con notable fidelidad, la estructura conceptual del control de constitucionalidad. Ambos reposan sobre la existencia de una norma suprema cuya vigencia debe ser resguardada ante eventuales transgresiones por parte de los órganos del poder constituido. Esta convergencia estructural permite formular una hipótesis central para el presente estudio: el control de convencionalidad puede entenderse como una proyección supranacional del control de constitucionalidad, adaptada a la arquitectura normativa del derecho internacional de los derechos humanos. Este ensayo propone analizar la evolución del control de convencionalidad a partir de su relación con el control de constitucionalidad, desde una perspectiva jurídico-doctrinal de carácter comparado.

El objetivo fundamental consiste en examinar en qué medida los principios, modelos y funciones característicos del control de constitucionalidad han influido en la configuración del control de convencionalidad. En este marco, se plantean interrogantes centrales desde el punto de vista doctrinal: ¿cuáles son los límites normativos del control judicial? ¿Es propio de la democracia el control constitucional? ¿Qué enseñanzas ofrece la evolución del control constitucional al control de convencionalidad?

Estas preguntas no constituyen un mero ejercicio teórico. Su análisis permite reconsiderar el lugar que ocupa el control de convencionalidad en el constitucionalismo contemporáneo, en particular en lo que respecta a las tensiones entre soberanía estatal, juridicidad internacional y jerarquías normativas. En consecuencia, el presente trabajo se orienta a una revisión crítica de esta figura, examinando su naturaleza jurídica como una institución heredada de los sistemas de control constitucional, adaptada al ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.

2. GÉNESIS DOCTRINAL Y FUNDAMENTOS CONCEPTUALES DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Uno de los debates jurídicos más relevantes de la actualidad concierne al rol y alcance del poder ejercido por las autoridades judiciales, en particular, aquel ejercido por las instituciones investidas de los máximos poderes adjudicatarios¹ —a saber, los Tribunales Constitucionales y las Cortes Supremas². Cada vez con mayor frecuencia, los límites de los poderes conferidos a dichos órganos han pasado a ser objeto de un escrutinio doctrinal³. Este diálogo académico exige una profundización en la esencia misma de los tribunales: qué son, a qué están constitucionalmente facultados y, quizás lo más crucial, de que deben abstenerse⁴.

Gran parte de la crítica contemporánea se ha enfocado en el fenómeno comúnmente denominado *activismo judicial*⁵ o el *gobierno de los jueces*⁶. Dichos términos se emplean para criticar a un poder judicial que, se percibe, ha extendido su función más allá de la aplicación interpretativa de la ley⁷, especialmente mediante el ejercicio enérgico del control constitucional. En tales circunstancias, las decisiones judiciales adquieren frecuentemente un carácter abiertamente ideológico⁸, lo que genera inquietudes sobre la extralimitación institucional en ámbitos tradicionalmente regidos por la discreción política⁹. Es así que el núcleo del debate radica en determinar si, me-

¹ Waldron, Jeremy, *Contra el gobierno de los jueces: ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el Congreso y en los tribunales*, trad. Leonardo García Jaramillo, México, Siglo XXI Editores, 2019.

² Chemerinsky, Erwin, "In defense of judicial supremacy". En *William and Mary Law Review*, Estados Unidos, William & Mary Law School, vol. 58, no. 5, 2017, p. 1460.

³ Carpenter, D., "Judicial supremacy and its discontents". En *Constitutional Commentary*, Estados Unidos, University of Minnesota Law School, vol. 20, 2003, p. 420.

⁴ Hart, Herber, *American jurisprudence through English eyes: the nightmare and the noble dream*, conferencia, Estados Unidos, University of Georgia School of Law, Sibley Lecture Series, 1977, p. 8.

⁵ Pandey, S. P., "Understanding judicial activism and its impact". En *GLS Law Journal*, India, GLS University, vol. 4, no. 2, 2022, p. 16.

⁶ Gardbaum, Stephen, *What is judicial supremacy*, Reino Unido, Edward Elgar Publishing, 2016, p. 3.

⁷ Molina Betancur, Carlos Mario y Silva Arroyave, Sergio Orlando, "El activismo judicial del juez constitucional en Iberoamérica". En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, vol. 24, no. 1, 2020, p. 124.

⁸ Whittington, Keith E., *Political Foundations of Judicial Supremacy*, Estados Unidos, Princeton University Press, 2007.

⁹ Waldron, Jeremy, *Judicial review and judicial supremacy*, Estados Unidos, New York University School of Law, 2014, p. 10.

dante el control constitucional, el poder judicial puede, legítimamente, anular las leyes aprobadas por el legislativo, funcionando, en efecto, como un legislador negativo.

No obstante, existen sólidas defensas de este papel de los órganos judiciales. Por ejemplo, Hannah Arendt ofreció un robusto respaldo a la adjudicación constitucional, al señalar a la Corte Suprema de los Estados Unidos como el auténtico asiento de la autoridad en la República Americana y describir su función como una especie de constitución en constante elaboración, o una asamblea constitucional en sesión continua¹⁰. En *Un espíritu afín*, Edward S. Corwin enfatizó la naturaleza intrínsecamente interpretativa de la supremacía constitucional, enmarcando la revisión judicial no como una aplicación mecánica de textos inmutables, sino como un proceso de compromiso permanente con el significado constitucional en evolución¹¹.

En este contexto, cualquier esfuerzo riguroso por rastrear el surgimiento del control de convencionalidad, entendido como un ejercicio de poder por parte de autoridades jurisdiccionales, debe iniciarse con el examen de los fundamentos conceptuales y doctrinales subyacentes al control constitucional. Esto implica revisar sus orígenes jurisprudenciales, los mecanismos estructurales mediante los cuales se ejerce y las tradiciones legales que le confieren su legitimidad.

2.1. La constitución como norma limitante

Para comprender la función del control constitucional, es imprescindible entender, en primer lugar, la naturaleza misma de una constitución. Aunque el término abarca diversas definiciones, se entiende de forma amplia como la norma jurídica suprema dentro de un determinado ordenamiento legal¹². La característica esencial de las constituciones modernas —particularmente aquellas forjadas en el crisol revolucionario del siglo XVIII— es su función como instrumentos para limitar el poder político¹³. Lejos de ser simples marcos organizativos de las instituciones estatales, las constituciones evolucionaron hasta constituir mecanismos jurídicos vinculantes destinados a restringir el ejercicio de la autoridad. Esto mediante el sometimiento de soberanos y órganos públicos al imperio de la ley. En consecuencia, se afianzó la separación de poderes y se garantizó la protección de los derechos fundamentales¹⁴.

¹⁰ Arendt, Hannah, *On revolution*, edición revisada y reimpressa, Reino Unido, Penguin Books, 1990, p. 200.

¹¹ Corwin, Edward S., *The Constitution and what it means today*, Estados Unidos, Princeton University Press, 1958, p. 3.

¹² Graber, Mark, "What is a constitution". En *Oxford University Press*, Estados Unidos, Oxford University Press, 2013, p. 15.

¹³ Pereira Menaut, Antonio Carlos, *Lecciones de teoría constitucional*, 2.ª ed., México, Editorial Porrúa, 2025, p. 9.

¹⁴ Barragán, José; Contreras Bustamante, Raúl; Mateos Santillán, Juan José; Soto Flores, Armando y Flores Trejo, Fernando, *Teoría de la Constitución*, 8.ª ed., pról. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, México, Editorial Porrúa, 2024, p. 40.

2.2 La supremacía normativa de la constitución y los fundamentos estructurales del control constitucional

La supremacía de la Constitución representa la base normativa de la autoridad del poder judicial para determinar si las normas jurídicas subordinadas se ajustan al marco constitucional¹⁵. Por su propia naturaleza, el control constitucional presupone la existencia de una norma jurídica suprema, un estándar autoritario frente al cual debe evaluarse la validez de todas las demás normas¹⁶.

Es preciso establecer una clara distinción entre supremacía constitucional y supremacía judicial, ya que hacen referencia a conceptos distintos. La supremacía constitucional es la condición necesaria para el ejercicio del control constitucional. Esta consagra a la constitución como la fuente máxima de derecho en el Estado. Por lo que es obligatoria para todas las autoridades públicas y funcionando como *lex superior* dentro de la jerarquía legal¹⁷. En consecuencia, ningún acto estatal puede contravenir válidamente sus disposiciones¹⁸. Y cualquier acto de tal naturaleza deberá ser reconciliado con la constitución o, en su defecto, ser declarado nulo. De acuerdo con la normativa, la constitución no reconoce ninguna autoridad superior; ella constituye, estructura, faculta, constriñe y prohíbe. Este principio respalda la concepción más amplia del control constitucional en su acepción *lato sensu*, en la que la constitución actúa no solo como norma, sino como mecanismo para preservar la integridad del ordenamiento jurídico que ella misma instituyó.

2.3 El control del poder, desde la Teoría Política hasta la Función Judicial

La base filosófica del control constitucional se origina en el persistente debate sobre la organización y limitación del poder político¹⁹. La tensión entre la necesidad de establecer autoridad y el riesgo de su excesiva concentración ha ocupado históricamente a la teoría política. Con la emergencia del Estado moderno y la consolidación de la soberanía, esta preocupación adquirió nuevas dimensiones, demandando respuestas institucionales capaces de conciliar el poder con la rendición de cuentas²⁰.

¹⁵ Stephenson, D., "That eminent tribunal: judicial supremacy and the Constitution". En *Perspectives on Politics*, Estados Unidos, Cambridge University Press, vol. 3, 2005, p. 654.

¹⁶ Hidayat, R. y Adiba, R., "Reformulation of absolute judicial review authority in the Constitutional Court to uphold the principle of constitutional supremacy". En *Jurnal Penelitian Ilmu-Ilmu Sosial*, 2023.

¹⁷ Linde Paniagua, Enrique, *Constitucionalismo democrático*, España, Editorial Constitución y Leyes (Coley) S.A., 2002.

¹⁸ Barragán Barragán, José, *Reseña de Introducción al estudio de la Constitución*, de Rolando Tamayo y Salmorán. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, nueva serie, año 25, no. 75, 1992.

¹⁹ Hao Yao, "Ideological origins and institutional framework of restraint of power theories". En *Journal of Nanjing University*, China, Nanjing University, 2003.

²⁰ Neves Filho, Marcelo, "Westphalia: a paradigm? A dialogue between law, art and philosophy of science". En *German Law Journal*, Alemania, Cambridge University Press, vol. 8, 2007, p. 957.

En este marco conceptual, desde un entendimiento del sentido *lato*, una constitución puede definirse como el marco jurídico supremo que, en un contexto comunitario e histórico determinado, estructura y restringe la autoridad política²¹. Desde esta perspectiva, es posible identificar manifestaciones tempranas del pensamiento constitucional en sociedades nómadas, en la *polis* griega²² y en la *civitas* romana²³, las cuales reconocían un orden normativo trascendente —la *politeia*— conformado por principios fundacionales y valores cívicos compartidos²⁴. Y así, el reconocimiento de una norma jurídica superior, distinta de las reglas subordinadas y contingentes, constituye la génesis conceptual de lo que hoy denominamos lógica constitucional²⁵.

A partir de estas intuiciones tempranas, teóricos políticos como Thomas Hobbes y Baruch Spinoza ofrecieron concepciones divergentes acerca de cómo debería organizarse y controlarse el poder²⁶. Hobbes, marcado por el trauma de la guerra, defendió la concentración del poder en una entidad soberana para evitar el colapso social (Leviatán)²⁷. En contraste, Spinoza planteó un modelo descentralizado de autoridad, en el que sostenía que el pluralismo institucional era esencial para prevenir la tiranía²⁸. Estos marcos teóricos influyeron profundamente en la arquitectura constitucional y propiciaron la aparición de mecanismos como la revisión judicial, concebidos como respuestas institucionales a la cuestión de la limitación del poder.

La teoría constitucional contemporánea, a su vez, distingue tres dimensiones del control del poder: la política, la judicial y la social²⁹. Así, el control político³⁰ se desarrolló paralelamente a la codificación de las constituciones³¹ y se institucionalizó mediante mecanismos tales como la separación de poderes³². La Constitución de los

²¹ Sinani, B., "A critical-legal overview of the concept of constitution as the highest legal-political act of the state in the light of constitutional-juridical doctrine". En *Journal of Yasar University*, Turquía, Yaşar University, no. 29, 2013, p. 55.

²² Gatt Corona, Guillermo, "De Westfalia a la reforma constitucional de 2011: una sucesión de eventos subversivos". En *Co-lección de Estudios en Derechos Humanos*, t. XIII, *A diez años de la reforma constitucional de derechos humanos*, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco / Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamxtili, 2021.

²³ Byelov, D.; Bielova, M.; e Peresh, I., "Understanding the term 'constitution' in the period of ancient Rome". En *Analytical and Comparative Jurisprudence*, 2023.

²⁴ Duke, George, "Aristotle and modern constitutionalism". En *Ancient Philosophy Today*, 2022.

²⁵ Harrys, W., "Bonding Word and Polity: The Logic of American Constitutionalism". En *American Political Science Review*, vol. 76, 1982, p. 35.

²⁶ Kabala, Boleslaw Z., "Judicial review (departmentalism) vs supremacy: the connection to a 17th century debate and a dilemma for today". En *ICL Journal*, Austria, De Gruyter, vol. 14, no. 1, 2020, p. 91.

²⁷ Tran, T., "Thomas Hobbes' view on the subject of power in Leviathan". En *Journal of Namibian Studies: History Politics Culture*, 2023.

²⁸ Matheron, Alexandre, "Spinoza and power". En *Politics, ontology and knowledge in Spinoza*, Reino Unido, Edinburgh University Press, 2020.

²⁹ Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco. En Ferrer Mac-Grefor, Eduardo; Martínez Ramírez, Fabiola; A. Figueroa Mejía, Giovanni y Flores Pantoja, Rogelio(eds.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, vol. 1, 3.ª ed., México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, p. 345.

³⁰ Salgado Pesantes, Hernán, "El juicio político en la Constitución ecuatoriana". En *Justicia, libertad y derechos humanos*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, p. 156.

³¹ Zoethout, Carla; Van Der Tang, G. y Akkermans, Peter, *Control in constitutional law*, [s.e.], Países Bajos, 1993.

³² Salgado Pesantes, Hernán, "Separación e independencia de los poderes del Estado". En *Léxico político ecuatoriano*, Ecuador, ILDIS, 1994, pp. 351 y ss.

Estados Unidos de 1787 constituye un ejemplo paradigmático, al establecer un sistema de pesos y contrapesos destinado a preservar el equilibrio institucional³³. En este sistema, el control político actúa como salvaguarda contra la monopolización del poder por parte de cualquier rama del gobierno³⁴.

A diferencia del control político, el control social opera fuera de las instituciones estatales formales y es ejercido por actores no institucionales, quienes, mediante el compromiso cívico y el discurso público, ejercen una influencia normativa sobre la autoridad política³⁵. Aunque carece de fuerza legal vinculante, este tipo de control refuerza la supremacía constitucional al incorporar sus principios en la conciencia colectiva y en las expectativas morales de la sociedad³⁶.

No obstante, la presente investigación se centra primordialmente en el control judicial, el cual es doctrinal e institucionalmente distinto de las formas políticas y sociales. Mientras el control político se expresa a través de contrapesos institucionales y el control social surge del sentimiento cívico, el control judicial se fundamenta firmemente en el sistema jurídico. Este se rige por normas tanto procedimentales como sustantivas y se ejerce exclusivamente en el ámbito judicial. Su legitimidad proviene no de la negociación política, sino de la norma, lo que asegura que la revisión judicial se mantenga como un proceso de razonamiento normativo, protegido de influencias extralegales. De este modo, la función de ejercer el control constitucional y, por ende, de salvaguardar la supremacía de la norma fundamental, queda conferida de manera exclusiva a los órganos jurisdiccionales, quienes deben actuar no conforme a criterios de voluntad política, sino en estricto cumplimiento de un mandato normativo. Esta función se alza, en consecuencia, como un límite al poder, ejercido desde un poder jurídicamente limitado.

2.4 Raíces históricas del control constitucional

Los orígenes del control constitucional están profundamente arraigados en la evolución más amplia de la teoría constitucional. Desde sus primeras formulaciones, se ha comprendido no meramente como una herramienta procesal, sino como un mecanismo defensivo esencial para salvaguardar la integridad del orden constitucional³⁷. En su forma moderna y articulada doctrinalmente, el control constitucional surgió junto con la consolidación del Estado de derecho y la institucionalización de la gobernanza

³³ Aragón Reyes, Manuel, "El control parlamentario como control político". En *Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio*, t. I, México, UNAM, 1988, p. 3.

³⁴ Cárdenas García, Jaime. En Ferrer, Mac-Gregor; Martínez Ramírez, Fabiola, Figueroa Mejía, Giovanni A. y Flores Pantoja, Rogelio (eds.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, vol. I, 3.ª ed., México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, p. 398.

³⁵ Del Rosario Rodríguez, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, p. 345.

³⁶ Binilla Constantino, Ulises. En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Martínez Ramírez, Fabiola; Figueroa Mejía, Giovanni A. y Flores Pantoja, Rogelio (eds.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, vol. I, 3.ª ed., 2021, p. 406.

³⁷ Del Rosario Rodríguez, Ob. cit., p. 345.

constitucional. Como señala Scott E. Lemieux: "El control constitucional es contingente y no un producto inevitable de la Constitución"³⁸.

El desarrollo histórico del control constitucional está estrechamente vinculado a las demandas estructurales de los sistemas de gobierno, particularmente en los regímenes federales caracterizados por la separación de poderes³⁹. En tales contextos, la revisión constitucional ha sido considerada una necesidad institucional, atendiendo a la necesidad de una instancia imparcial que resuelva los conflictos inherentes al federalismo o a la separación de poderes⁴⁰. Al funcionar como un árbitro neutral, el poder judicial previene conflictos jurisdiccionales y refuerza la coherencia de la autoridad constitucional.

Más allá de estos imperativos estructurales, una dimensión normativa también ha influido en el surgimiento del control constitucional. Según la hipótesis de los *derechos frente a las injusticias*⁴¹, la supervisión judicial a menudo emerge en respuesta a injusticias sistémicas —como la esclavitud en el sur de Estados Unidos o la discriminación racial bajo las leyes Jim Crow—⁴². Desde esta perspectiva, la revisión constitucional no solo se encarga de hacer cumplir las normas jurídicas, sino que también aborda agravios históricos que los legisladores no lograron corregir, transformando así la intervención judicial en una necesidad legal y un imperativo moral⁴³.

A este conjunto de perspectivas se suma la aportación de Bruce Ackerman en *Revolutionary Constitutions: Charismatic Leadership and the Rule of Law*, donde ofrece una interpretación transformadora⁴⁴. Ackerman sitúa la institucionalización del control constitucional en el contexto posterior a rupturas políticas fundamentales, donde el liderazgo carismático y las crisis de legitimidad catalizan la creación de nuevos órdenes constitucionales. Estos regímenes, forjados en momentos de profunda disrupción, adoptan la revisión constitucional como mecanismo para consolidar la autoridad y mantener la estabilidad del emergente marco político-jurídico⁴⁵.

2.5 La naturaleza jurídica del control constitucional

Por su propia naturaleza, el control constitucional es una función judicial, intrínsecamente vinculada a la lógica estructural de la separación de poderes⁴⁶. En sistemas

³⁸ Lemieux, Scott E., "Judicial supremacy, judicial power, and the finality of constitutional rulings". En *Perspectives on Politics*, Estados Unidos, Cambridge University Press, vol. 15, no. 4 diciembre de 2017, p. 1071.

³⁹ Gow Calabresi, Steven (ed.), *The History and Growth of Judicial Review. Volume 1: The G-20 Common Law Countries and Israel*, Estados Unidos, Oxford University Press, 2021, p. 5.

⁴⁰ Calabresi (ed.), *The History and Growth of Judicial Review*, p. 24.

⁴¹ Dershowitz, Alan, *Rights from Wrongs: A Secular Theory of the Origin of Rights*, Estados Unidos, Basic Books, 2004.

⁴² *Washington v. Glucksberg*, 521 U.S. 702 (1997).

⁴³ Dworkin, Ronald, *Law's Empire*, Estados Unidos, Harvard University Press, 1988.

⁴⁴ Ackerman, Bruce, *Revolutionary Constitutions: Charismatic Leadership and the Rule of Law*, Estados Unidos, Harvard University Press, 2019.

⁴⁵ Caballero Hernández, Rafael, "¿Qué es el constitucionalismo transformador? Ensayo sobre la jurisprudencia que declara inconstitucional la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana (cannabis)". En *Ex Legibus*, no. 16, abril de 2022, México, pp. 269–279.

⁴⁶ Shapiro, Martin, "The Success of Judicial Review and Democracy". En Shapiro, Martin y Stone Sweet, Alec (eds.), *On Law, Politics & Judicialization*, Reino Unido, Oxford University Press, 2002, pp. 149–183.

federales como los de Estados Unidos⁴⁷, Alemania⁴⁸ e Israel⁴⁹, resulta evidente que cuanto mayor es la diferenciación institucional entre las ramas políticas, más prominentemente es el papel del tribunal constitucional o supremo⁵⁰. En dichos marcos, el control constitucional no es una característica auxiliar, sino que surge como una necesidad estructural, derivada de la dispersión de la autoridad política. Por el contrario, en aquellos entornos donde la separación de poderes es débil o incluso inexistente, la base normativa para el control constitucional resulta considerablemente menos convincente⁵¹. En esos contextos, la lógica institucional que sustenta la supervisión judicial se debilita, y la necesidad de un árbitro neutral se ve significativamente reducida.

Esta necesidad funcional tiene sus raíces en una tradición intelectual más profunda: la separación de poderes. Montesquieu, en *El espíritu de las leyes*⁵², fue uno de los primeros en conceptualizar el poder judicial como una rama distinta dentro de la estructura tripartita del gobierno, lo cual representó una marcada desviación respecto al esquema anterior de John Locke en el "Segundo tratado sobre el gobierno" (1690), que lo excluía⁵³. Sin embargo, Montesquieu no elevó al poder judicial a una posición de fuerza autónoma; se refirió a él, en términos célebres, como *le pouvoir terrible parmi les hommes*⁵⁴, caracterizando a los jueces no como portadores de poder, sino como instrumentos pasivos de la ley, obligados a la aplicación mecánica de las normas jurídicas establecidas⁵⁵.

Carl Schmitt posteriormente hizo eco de esta concepción, argumentando que la función judicial se limitaba a la subsunción de hechos bajo categorías normativas predeterminadas por el legislador⁵⁶. Bajo esta perspectiva, a los jueces no se les confería la facultad de evaluar las leyes frente a normas constitucionales superiores. Su rol era estrictamente interpretativo: aplicar la ley vigente al caso concreto, sin evaluar su legitimidad o coherencia con principios generales.

Dentro de esta concepción restringida del poder judicial —como mero ejecutor de la intención legislativa— la revisión constitucional podría parecer una práctica anó-

⁴⁷ Coleman, Molly, *Ending Judicial Supremacy, People's Parity Project*, 7 de mayo de 2024.

⁴⁸ Denninger, Erhard, "Judicial Review Revisited: The German Experience". En *Tulane Law Review*, Estados Unidos, Tulane University Law School, vol. 59, no. 4, 1985, pp. 1013–1039.

⁴⁹ Navot, Suzie, "An Overview of Israel's 'Judicial Overhaul': Small Parts of a Big Populist Picture". En *Israel Law Review*, Israel, Cambridge University Press / Facultad de Derecho de la Universidad Hebrea de Jerusalén, vol. 56, no. 3, 2023, pp. 482–501.

⁵⁰ Allan, T. R. S., "The Separation of Powers and Judicial Review". En *Law, Liberty, and Justice: The Legal Foundations of British Constitutionalism*, Oxford, Clarendon Paperbacks, 1994.

⁵¹ Calabresi, Steven G., "A Government of Limited and Enumerated Powers: In Defense of United States v. Lopez". En *Michigan Law Review*, Estados Unidos, University of Michigan Law School, vol. 94, 1995, pp. 752 y ss.

⁵² De Montesquieu, Charles Baron, *The Spirit of Laws*, trad. Thomas Nugent, Estados Unidos, Cosimo Classics, 2011.

⁵³ Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, trad. José Antonio Aguilar Rivera, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

⁵⁴ Barberis, M., "Le Futur Passé de la Séparation des Pouvoirs". En *Pouvoirs*, Francia, no. 143, 2012, pp. 5–15.

⁵⁵ Pope, Herbert, "The fundamental law and the power of the courts". En *Harvard Law Review*, Estados Unidos, Harvard Law School, vol. 27, no. 1, 1913, pp. 45–67.

⁵⁶ Jiménez Segado, Carmelo, "El poder judicial y la defensa de la Constitución en Carl Schmitt". En *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), no. 161, Madrid, julio–septiembre de 2013, pp. 41–67.

mala o marginal. Sin embargo, es precisamente en este marco que Hamilton, Jay y Madison formularon una teoría estadounidense distintiva de la revisión judicial. Tal y como se articula en *The Federalist Papers*, la completa independencia de los tribunales de justicia es esencial en una Constitución limitada⁵⁷. Una constitución limitada, argumentaron, se define por la existencia de prohibiciones expresas sobre la autoridad legislativa.

Lejos de transgredir los límites de la competencia judicial, la revisión constitucional —según la visión de los Padres Fundadores— representaba la fiel ejecución de las limitaciones explícitas de la constitución. Esta conferiría al poder judicial no solo la autoridad, sino el deber de invalidar actos legislativos o ejecutivos que contravinieran el contenido manifiesto del texto constitucional⁵⁸. Sin esta función, las garantías constitucionales y las limitaciones estructurales se reducirían a meras formalidades no ejecutables en la práctica y de efecto ilusorio.

Cabe reconocer, sin embargo, que esta competencia judicial no siempre ha estado fundamentada en disposiciones constitucionales expresas. En muchas jurisdicciones, se ha desarrollado a través de la elaboración jurisprudencial en lugar de mediante la promulgación formal⁵⁹. En Estados Unidos, por ejemplo, la revisión judicial se estableció doctrinalmente en *Marbury v. Madison*, más que en el propio texto constitucional. De manera similar, en México, la revisión constitucional evolucionó a través del precedente judicial y la construcción interpretativa⁶⁰.

2.6 Modalidades del control constitucional

El control constitucional se concibe primordialmente como el mecanismo mediante el cual los tribunales evalúan si los actos de las ramas legislativa o ejecutiva se ajustan a la constitución. Este rol puede manifestarse a través de dos modalidades principales: la revisión vertical y la revisión horizontal⁶¹. La revisión vertical se ocupa de determinar si las entidades nacionales o subnacionales han actuado dentro de las esferas de competencia que les han sido asignadas constitucionalmente. La revisión horizontal, en cambio, implica el escrutinio judicial para evaluar si una rama coordinada —ya sea la legislativa, la ejecutiva o incluso otro órgano judicial— ha excedido su mandato constitucional⁶².

148 ⁵⁷ Hamilton, Alexander; Madison, James y Jay, John, *The Federalist Papers*, ed. Isaac Kramnick, Reino Unido, Penguin Books, 1987.

⁵⁸ Ackerman, Bruce, "The Storrs Lectures: Discovering the Constitution". En *Yale Law Journal*, Estados Unidos, Yale Law School, vol. 93, 1984, p. 5 y ss.

⁵⁹ Wrzosek, Monika, "The idea of judicial review in the United States of America: the context of creating and early judgments of the Supreme Court". En *Orbis Idearum*, Polonia, Jagiellonian University, vol. 7, no. 2, 2019, pp. 41–53.

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de tesis 293/2011 entre los criterios de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, SCJN, 3 de septiembre de 2013.

⁶¹ Whittington, Keith E., "Judicial Review of Congress Before the Civil War". En *The Georgetown Law Journal*, Estados Unidos, Georgetown University Law Center, vol. 97, 2009, pp. 1257 y ss., p. 1258.

⁶² Wood, Gordon, "The Origins of Judicial Review Revisited, or How the Supreme Court Made More Out of Less". En *Washington and Lee Law Review*, Estados Unidos, Washington and Lee University School of Law, vol. 56, 1999.

Los orígenes de la revisión vertical se encuentran en la tradición jurídica angloamericana. Un ejemplo notable se remonta al año 1607, cuando el Consejo Privado del Imperio Inglés ejerció control sobre las instituciones coloniales dentro de una estructura federada o imperial. Tal como ilustra Mary Sarah Bilder en *The Transatlantic Constitution: Colonial Legal Culture*, esta forma temprana de intervención judicial buscaba precisar el alcance permisible de la autoridad en el marco de una incipiente estructura constitucional⁶³.

Los sistemas jurídicos modernos aplican con mayor frecuencia la revisión judicial en su dimensión horizontal. Esta modalidad regula las relaciones entre las ramas de gobierno iguales que operan al mismo nivel dentro del orden constitucional, a saber, el poder ejecutivo y legislativo⁶⁴. Descrita como horizontal, precisamente porque no implica una supervisión jerárquica, constituye, en cambio, un proceso de adjudicación constitucional entre instituciones de igual estatus jurídico. En esta configuración, el poder judicial no actúa como una autoridad superior, sino como un árbitro imparcial, resolviendo controversias sobre el alcance y los límites de la autoridad institucional. Al desempeñar este papel, los tribunales contribuyen a preservar el equilibrio concebido por la Constitución y a mitigar el riesgo de extralimitación institucional.

2.7 Ilustraciones canónicas del control constitucional

En la práctica, el control constitucional se ha desarrollado a lo largo de dos modelos principales: el difuso y el concentrado⁶⁵. Estos modelos tienen su origen en distintas tradiciones jurídicas —el modelo estadounidense de judicial review y el modelo europeo de adjudicación constitucional centralizada⁶⁶— y cada uno encarna una lógica institucional distinta en lo que respecta a la aplicación de la supremacía constitucional⁶⁷.

El modelo estadounidense ilustra la forma difusa de control constitucional. Se caracteriza por su naturaleza incidental, ya que las cuestiones constitucionales surgen en el curso de litigios ordinarios, y por la competencia descentralizada otorgada a todos los jueces para inaplicar normas que consideren incompatibles con los preceptos constitucionales⁶⁸. En este marco, la revisión no se monopoliza en una única autoridad judicial, ni suele producir efectos *erga omnes*, limitándose su operación al litigio espe-

⁶³ Bilder, Mary Sarah, *The Transatlantic Constitution: Colonial Legal Culture and the Empire*, Estados Unidos, Harvard University Press, 2004.

⁶⁴ Hamilton, J. y Slutsky, S., "Judicial review and the power of the executive and legislative branches". En *Research in Economics*, Italia, Elsevier, vol. 71, 2017, pp. 67–85.

⁶⁵ Alegre Martínez, Miguel Ángel, "Control difuso y control concentrado de constitucionalidad: características diferenciales". En *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, no. 6, Valencia, 1994, pp. 113–124.

⁶⁶ Ruiz Miguel, Alfonso, "Modelo americano y modelo europeo de justicia constitucional". En *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, Universidad de Alicante, no. 23, 2000, pp. 145–160.

⁶⁷ Highton, Elena I., "Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad". En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año 51, no. 121, enero–abril de 2018, pp. 107–135.

⁶⁸ Ruiz-Tagle, Pablo, "Control constitucional concentrado y difuso: el uso de una dicotomía ruinosa". En *Revista de Derecho Público*, no. 61, Chile, 2016, pp. 81–95.

cífico ante el tribunal, en el que la disposición inconstitucional se declara inaplicable únicamente al caso en cuestión⁶⁹.

En contraste, el modelo europeo se caracteriza por una estructura concentrada. La autoridad para determinar la constitucionalidad de la legislación reside exclusivamente en un tribunal constitucional especializado, que posee el mandato exclusivo para declarar inconstitucionales las leyes, a menudo con efecto vinculante general⁷⁰. A diferencia de su contraparte estadounidense, este modelo concibe la adjudicación constitucional como una función judicial distinta y centralizada, en lugar de ser incidental a litigios más amplios. Comprender la lógica institucional subyacente a cada enfoque requiere prestar atención a los desarrollos históricos y doctrinales que han moldeado su evolución, ya que estos informan tanto sus mecanismos procesales como sus roles constitucionales.

a) El modelo estadounidense: revisión judicial

La revisión judicial en la tradición estadounidense presupone la existencia de una constitución que se ubica jerárquicamente por encima de todos los actos legislativos y ejecutivos⁷¹. Su fundamento reside en el marco constitucional establecido por la Constitución de los Estados Unidos de 1787, un documento que surgió no de una revolución contra la tiranía doméstica, sino de la afirmación de la independencia colonial⁷². A diferencia de la Revolución Francesa, que buscó dismantelar el *ancien régime*, el proyecto constitucional estadounidense se fundamentó en el diseño de un gobierno limitado y en un profundo escepticismo frente a la primacía legislativa⁷³.

Este compromiso estructural de limitar el poder gubernamental condujo a la delegación de la autoridad de ejecución en el poder judicial. Como señala Raynaud, el modelo estadounidense se anima por la convicción de que los derechos deben protegerse del exceso mayoritario, sometiendo al legislativo a un estándar jurídico superior⁷⁴. La realización institucional de este principio se vio reforzada por el cargo vitalicio de los jueces federales, condicionado a un comportamiento intachable. En el *Federalist No. 78*, Alexander Hamilton⁷⁵ defendió la independencia judicial, no únicamente como un freno a la ambición ejecutiva en las monarquías, sino también como un contrapeso vital frente a posibles abusos de las mayorías legislativas en las repúblicas. Hamilton

⁶⁹ Ismailov, Rovshan, "Alternative Models of Constitutional Control". En *Journal of Foreign Legislation and Comparative Law*, vol. 4, Rusia, 2024.

⁷⁰ Ismailov, Rovshan et al., "Prospects of the European Model of Constitutional Control". En *Journal of Foreign Legislation and Comparative Law*, vol. 1, Rusia, 2024.

⁷¹ Goyal, Tanvi et al., "Judicial Review of Ordinary Laws and Constitutional Amendments: A Comparative Study". En *GLS Law Journal*, India, GLS University, vol. 6, no. 1, 2024.

⁷² Matteucci, Nicola, *Organización del poder y libertad: historia del constitucionalismo moderno*, trad. Francisco Javier Ansuátegui, pról. Manuel Martínez Neira, España, Editorial Trotta, 1998.

⁷³ Fioravanti, Maurizio, *Los derechos en la historia del constitucionalismo moderno*, 7.ª ed., 1.ª reimp., España, Editorial Trotta, 2020, p. 62.

⁷⁴ Furet, François, *Diccionario de la Revolución Francesa*, 1.ª ed., España, Alianza Editorial, 1989.

⁷⁵ Hamilton, Madison y Jay, *The Federalist Papers*, p. 245.

concibió a los tribunales como esenciales para garantizar una aplicación imparcial y coherente de la ley. Ran Hirschl ha interpretado esta estructura no solo como una expresión del idealismo constitucional, sino también como un cálculo estratégico por parte de las élites fundadoras de Estados Unidos⁷⁶. En *Towards Juristocracy*, Hirschl sostiene que la ejecución judicial de las normas constitucionales consagradas sirvió para proteger las preferencias ideológicas de la élite frente a la volatilidad democrática⁷⁷.

b) El primer caso: *Marbury v. Madison*

Aunque *Marbury v. Madison*⁷⁸ no fue el primer caso estadounidense en abordar un conflicto constitucional —ya que decisiones anteriores, como el *Caso Hayburn*⁷⁹ y *Hylton v. United States*⁸⁰, ya habían tratado tensiones similares, se erige en la sentencia definitiva que estableció la autoridad del poder judicial para anular la legislación incompatible con la constitución. Dentro del canon de la jurisprudencia estadounidense temprana, *Marbury* ocupa un lugar crucial al cristalizar la revisión judicial como función constitucional esencial⁸¹.

El fundamento intelectual de esta doctrina se remonta a la jurisprudencia inglesa. En el *Dr. Bonham's Case*⁸², Lord Edward Coke sostuvo que un acto parlamentario contrario al derecho consuetudinario podía ser invalidado. Sin embargo, fue *Marbury*, sentencia redactada por el presidente del Tribunal Supremo John Marshall en 1803, la que elevó esta noción a la categoría de imperativo constitucional. Marshall sostuvo de manera categórica que toda ley que resulte repugnante a la constitución es nula y que es deber solemne del poder judicial hacer valer la constitución como la ley suprema del país⁸³.

Lo que distingue a *Marbury* no es únicamente su significación doctrinal, sino también la agudeza estratégica de Marshall para preservar la legitimidad institucional del Tribunal⁸⁴. En ese momento, los federalistas habían perdido el control tanto del

⁷⁶ Hirsch, Ran, *Towards Juristocracy: The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*, Estados Unidos, Harvard University Press, 2007.

⁷⁷ Closa, Carlos, *Reseña de Towards Juristocracy: The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*, de Ran Hirschl, *International Journal of Constitutional Law*, Reino Unido, Oxford University Press, vol. 4, no. 3, julio de 2006, pp. 581–586.

⁷⁸ *Marbury v. Madison*, 5 U.S. (1 Cranch) 137 (1803).

⁷⁹ *Hayburn's Case*, 2 U.S. (2 Dall.) 409 (1792).

⁸⁰ *Hylton v. United States*, 3 U.S. (3 Dall.) 171 (1796).

⁸¹ Wrzosek, Monika, "The Idea of Judicial Review in the United States of America: The Context of Creating and Early Judgments of the Supreme Court". En *Orbis Idearum*, Jagiellonian University, Polonia, vol. 7, no. 2, 2019, pp. 41–53.

⁷⁵ Hamilton, Madison y Jay, *The Federalist Papers*, p. 245.

⁸² *Dr. Bonham's Case*, 8 Co. Rep. 113b, 77 Eng. Rep. 646 (C.P. 1610).

⁸³ Butler, Lynda Lee y Bearinger, David, *The Bill of Rights, the Courts & the Law: The Landmark Cases That Have Shaped American Society, with Essays and Case Commentary*, Estados Unidos, Virginia Foundation for the Humanities and Public Policy, 1999, xx, 396.

⁸⁴ González Oropeza, Manuel, "Marbury vs. Madison: la política en la justicia". En *Biblioteca Jurídica Virtual*, México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 20 de abril de 1988.

ejecutivo como del legislativo. La Ley Judicial, aprobada justo antes de la transición de poder, había ampliado el poder judicial con nombramientos de último minuto, pronto apodados como los "Jueces de Medianoche". Frente al riesgo de un conflicto directo con la administración de Jefferson, Marshall evitó emitir el *mandamus*, esquivando así una potencial crisis, y simultáneamente aprovechó la coyuntura para afirmar la competencia del poder judicial para invalidar la legislación inconstitucional⁸⁵. De esta manera, transformó un momento políticamente delicado en un hito constitucional, reforzando la autoridad judicial sin provocar una confrontación con el ejecutivo.

Aunque *Marbury* afirmó la función interpretativa del poder judicial, dejó sin resolver el alcance de sus fallos, en particular, si las determinaciones judiciales de inconstitucionalidad tienen fuerza vinculante más allá del caso concreto⁸⁶. Esta ambigüedad respecto al efecto *erga omnes* se fue aclarando gradualmente a través de la evolución jurisprudencial del Tribunal⁸⁷.

La trayectoria de la revisión judicial continuó en *McCulloch v. Maryland* (1819)⁸⁸, donde Marshall articuló una visión interpretativa más amplia. Rechazando la idea de que la constitución deba funcionar como un código jurídico detallado, enfatizó su carácter de texto abierto, que requiere un compromiso judicial fundamentado en principios. Este razonamiento supuso una ruptura con la concepción de Montesquieu, que veía a los jueces como meros ejecutores pasivos de la voluntad legislativa. Marshall, en cambio, posicionó al poder judicial como un actor institucional encargado de interpretar y dar sustento a los principios constitucionales. En esta concepción ampliada, la revisión judicial no es simplemente un control defensivo contra la transgresión legislativa, sino un mecanismo constructivo para articular y mantener el orden constitucional.

c) El modelo europeo de adjudicación constitucional: revisión centralizada y la jurisdicción de los tribunales constitucionales

Los orígenes del modelo europeo de control constitucional están profundamente arraigados en la trayectoria intelectual e institucional del constitucionalismo moderno. Desde la Revolución Francesa hasta mediados del siglo XX, la aplicación de la constitución en el continente europeo estuvo mayormente marcada por el principio de supremacía parlamentaria. En marcado contraste con la tradición estadounidense —nacida del escepticismo hacia la autoridad centralizada—, la experiencia europea surgió de una ruptura revolucionaria con el *ancien régime*, orientada a dismantelar

⁸⁵ Hall, Kermit L. (ed.), *The Oxford Guide to the United States Supreme Court Decisions*, Reino Unido, Oxford University Press, 2000.

⁸⁶ Nelson, William E., "Changing Conceptions of Judicial Review: The Evolution of Constitutional Theory in the States, 1790–1860". En *University of Pennsylvania Law Review*, Estados Unidos, University of Pennsylvania Law Review, vol. 120, no. 6, junio de 1972, pp. 1166–1185.

⁸⁷ Carbonell, Miguel, *Notas sobre Marbury versus Madison*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2005.

⁸⁸ *McCulloch v. Maryland*, 17 U.S. (4 Wheat.) 316 (1819).

privilegios arraigados y a devolver la soberanía política al pueblo⁸⁹. Dentro de este marco, el poder legislativo llegó a representar la *volonté* générale en el sentido rousseauniano, concebida como la expresión auténtica de la voluntad general. Se asumía, por tanto, que un parlamento elegido democráticamente sostendría de forma natural la libertad y se regiría por las normas constitucionales.

Este contexto histórico influyó de manera fundamental en la estructura inicial del control constitucional en Europa. Mientras que el modelo estadounidense desarrolló la revisión judicial como un mecanismo de control del poder legislativo, el enfoque europeo partía de una presunción de fidelidad legislativa. Con el tiempo, sin embargo, la insuficiencia de dicha suposición se hizo cada vez más patente. La mera existencia de una constitución escrita no garantizaba el cumplimiento de sus disposiciones en ausencia de un mecanismo institucional eficaz para hacer valer su supremacía. Este reconocimiento catalizó un cambio en la teoría jurídica y suscitó un debate fundamental acerca de cuál institución debía encargarse de la tutela constitucional.

d) El debate Kelsen-Schmitt: tutela constitucional y los límites del poder judicial

Fue en este entorno teórico e institucional en evolución donde se desarrolló el debate jurisprudencial entre Hans Kelsen y Carl Schmitt. Ambos juristas reconocían la inoperatividad de la aplicación de la constitución y coincidían en que, al ser la norma suprema del orden jurídico, esta requería de un guardián designado. No obstante, su discrepancia se centraba en la identidad y la naturaleza de dicho guardián institucional.

Kelsen propuso que la adjudicación constitucional debía encomendarse a un tribunal constitucional especializado⁹⁰, distinto en estructura y función del poder judicial ordinario. Esta visión se materializó en la Ley Constitucional Federal Austriaca de 1920, que creó el *Verfassungsgerichtshof*, un tribunal facultado para revisar la validez de las leyes frente a las disposiciones constitucionales⁹¹. Para Kelsen, esta forma de adjudicación exigía autonomía institucional y pericia doctrinal, marcando el nacimiento del control constitucional concentrado⁹². A diferencia del modelo estadounidense, en el que todos los jueces están facultados para inaplicar estatutos inconstitucionales en casos concretos, el modelo europeo centralizaba la supervisión constitucional en un único órgano, cuyas decisiones ostentaban efectos *erga omnes*⁹³.

⁸⁹ Fioravanti, *Los derechos en la historia del constitucionalismo moderno*, p. 62.

⁹⁰ Schmitz, Georg, "The Constitutional Court of the Republic of Austria 1918–1920". En *Ratio Juris*, Oxford, Blackwell Publishing, vol. 16, no. 2, 2003, pp. 240–262.

⁹¹ Olechowski, Thomas, "The Beginnings of Constitutional Justice in Europe". En *Law and the Formation of Modern Europe*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2005.⁸⁸ *McCulloch v. Maryland*, 17 U.S. (4 Wheat.) 316 (1819).

⁹² Lagi, Sara, "Hans Kelsen and the Austrian Constitutional Court (1918–1929)". En *Co-herencia*, Colombia, Universidad EAFIT, vol. 9, no. 16, enero–junio de 2012, pp. 273–295.

⁹³ Rivera, Julio César y Legarre, Santiago, "Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en los Estados Unidos y la Argentina". En *Lecciones y Ensayos*, Argentina, Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires, no. 86, 2009, pp. 321–350.

La lógica de este enfoque centralizado no radicaba únicamente en una preferencia procesal, sino en la lógica estructural de los sistemas de derecho civil, que, al carecer de *stare decisis*, no podían sostener la coherencia doctrinal requerida por una revisión difusa⁹⁴. Académicos como Pablo Ruiz-Tagle⁹⁵ y Louis Favoreu⁹⁶ han subrayado que solo un tribunal centralizado podía proporcionar una interpretación constitucional consistente bajo tales condiciones.

Sin embargo, el modelo de Kelsen no estuvo exento de desafíos. Carl Schmitt propuso una visión fundamentalmente diferente de la autoridad constitucional, enraizada en la teoría política. Sostuvo que conferir al tribunal constitucional el poder interpretativo introducía una forma de extralimitación judicial que amenazaba con difuminar la línea entre el derecho y la política⁹⁷. La crítica de Schmitt, advirtió que transformar cuestiones políticas en controversias jurídicas socavaba la autonomía legislativa y distorsionaba la separación de poderes. En su opinión, la revisión judicial que implicara la interpretación del significado constitucional corría el riesgo de usurpar una función intrínsecamente legislativa⁹⁸. Además, Schmitt denunció lo que denominó la *Verrechtlichung der Politik*, o la judicialización de la política. Al permitir que los tribunales resolvieran conflictos políticos mediante el razonamiento jurídico, temía que la deliberación democrática fuese desplazada por una adjudicación tecnocrática⁹⁹.

Kelsen, en contraste, desestimó las preocupaciones de Schmitt calificándolas de erróneas. En el *Judicial Guarantee of the Constitution*, sostuvo que encomendar la supervisión constitucional al poder legislativo o ejecutivo comprometía tanto la imparcialidad como la eficacia¹⁰⁰. Para Kelsen, solo un tribunal especializado —independiente de las ramas políticas— podía hacer cumplir los límites constitucionales con la objetividad y precisión jurídica necesarios.

Este intercambio entre Kelsen y Schmitt sentó las bases de debates perdurables en la teoría constitucional¹⁰¹. Tal como señalan académicos como Bernal Pulido¹⁰², el dilema central sigue sin resolverse: cómo diseñar la adjudicación constitucional de modo

⁹⁴ Yun, Jeong-In, "Constitutional Review Complaint as an Evolution of the Kelsenian Model". En *ICL Journal*, Austria, De Gruyter, vol. 14, no. 4, 2020, pp. 423–446.

⁹⁵ Ruiz-Tagle, *Control constitucional concentrado y difuso*, s.f.

⁹⁶ Favoreu, Louis, "El bloque de la constitucionalidad". En *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, no. 5, España, enero-marzo de 1990.

154 ⁹⁷ Villar Borda, Luis, "De cómo se destruye un Tribunal Constitucional". En *Derechos y Libertades*, Universidad Externado de Colombia, no. 20, Época II, enero de 2009, pp. 47–56.

⁹⁸ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. Francisco Ayala, España, 2024.

⁹⁹ Schmitt, Carl, "El defensor de la Constitución". En *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, trad. de Sánchez Sarto, Madrid, Editorial Tecnos, 2009.

¹⁰⁰ Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, trad. Rolando Tamayo y Salmerán, México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Ensayos Jurídicos, no. 5, 2001.

¹⁰¹ Doncel Luengo, Juan Antonio y Camisón Yagüe, José Ángel, "La polémica Kelsen-Schmitt sobre quién debe ser el 'Defensor de la Constitución'". En *Anuario de la Facultad de Derecho*, España, Universidad de Extremadura, vol. 29, 2011, pp. 129–149.

¹⁰² Bernal Pulido, Carlos, *El derecho de los derechos: escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2005.

que constriña el poder sin convertirse a su vez en una fuente de poder incontrolada. La tensión entre la autoridad judicial y la legitimidad democrática, cristalizada en este debate, continúa informando el discurso contemporáneo sobre el rol adecuado de los tribunales constitucionales en los regímenes democráticos.

2.10 La inconstitucionalidad de la constitución

Uno de los debates más relevantes y controvertidos del derecho constitucional contemporáneo se centra en la posibilidad de declarar inconstitucionales ciertas reformas constitucionales. La cuestión jurídica de fondo radica en determinar si es admisible que una enmienda, pese a observar formalmente el procedimiento de reforma previsto por la propia constitución, pueda considerarse incompatible con los principios sustantivos que integran el núcleo esencial del orden constitucional. En otras palabras, se plantea la hipótesis de que una reforma válida en su forma puede ser inválida en su contenido, por contradecir los valores fundamentales que la constitución pretende salvaguardar. Este fenómeno ha sido abordado por la doctrina bajo la categoría de *abusive constitutionalism*¹⁰³, formulada por David Landau, para describir contextos en los que un poder político concentrado se vale de los mecanismos constitucionales para erosionar, desde dentro, las garantías del constitucionalismo democrático, bajo una apariencia de legalidad.

Este debate ha cobrado particular vigencia en México a raíz de recientes reformas al Poder Judicial que han suscitado preocupación en diversos sectores académicos y políticos por su posible afectación al principio de separación de poderes¹⁰⁴. No obstante, la preocupación por los límites sustantivos al poder de reforma no es nueva. En 2015, Rosalind Dixon y David Landau desarrollaron lo que denominaron la doctrina de la "unconstitutional constitutional amendment"¹⁰⁵, en virtud de la cual algunas reformas pueden ser consideradas materialmente inconstitucionales en tanto socavan los pilares estructurales del orden constitucional, como la democracia representativa, el Estado de derecho o la garantía efectiva de los derechos fundamentales¹⁰⁶.

Esta línea argumentativa ha sido reforzada por autores como Aharon Barak, quien sostiene que ciertas enmiendas pueden ser sustantivamente inconstitucionales en la medida en que afectan negativamente los valores esenciales consagrados en la constitución¹⁰⁷. Sin embargo, los propios defensores de esta doctrina reconocen que su aplicación debe estar sujeta a límites rigurosos. En efecto, advierten que un uso desmedido de esta herramienta podría desvirtuar el principio de supremacía constitu-

¹⁰³ Landau, David, "Abusive constitutionalism". En *University of California, Davis Law Review*, vol. 47, 2013, p. 189.

¹⁰⁴ Alonso Beltrán, Carlos Ernesto, "La constitución moderna como límite al poder de reforma constitucional: Un análisis desde el pensamiento garantista". En *Jurídica Ibero*, año 8, no. 16, enero-junio de 2024, p. 95.

¹⁰⁵ Dixon, Rosalind y Landau, David, "Transnational constitutionalism and a limited doctrine of unconstitutional constitutional amendment". En *International Journal of Constitutional Law*, vol. 13, no. 3, 2015, p. 606.

¹⁰⁶ Dixon, Rosalind, *Transnational constitutionalism and unconstitutional constitutional amendments*, University of Chicago Public Law and Legal Theory Working Paper, Chicago, University of Chicago Law School, no. 349 2011.

¹⁰⁷ Barak, Aharon, "Unconstitutional constitutional amendments". En *Israel Law Review*, vol. 44, 2011, pp. 332-338.

cional y debilitar el Estado de derecho. En consecuencia, proponen que su invocación se reserve a supuestos excepcionales, y que su aplicación esté guiada por criterios de prudencia y una justificación argumentativa particularmente exigente.

3. REFLEXIONES FINALES SOBRE EL ALCANCE Y LOS LÍMITES DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Los dos modelos predominantes de control constitucional —el difuso y el concentrado— han influido profundamente en la configuración de los marcos normativos e institucionales que rigen la justicia constitucional en los sistemas jurídicos contemporáneos. Aunque se originan en tradiciones jurídicas distintas y responden a diseños estructurales disímiles, ambos convergen en su racionalidad funcional y en su propósito último. Más allá de sus diferencias metodológicas, comparten un objetivo esencial: asegurar la supremacía de la constitución como norma jurídica fundamental del ordenamiento interno¹⁰⁸.

Este cometido se realiza mediante la anulación o inaplicación de normas que resulten incompatibles con los mandatos constitucionales, en el marco de un razonamiento estrictamente jurídico. Ya sea que el control se ejerza a través de tribunales ordinarios o de órganos constitucionales especializados, su legitimidad no depende tanto de la naturaleza de la institución que lo ejerce como de la solidez y coherencia de los criterios normativos aplicados. En este sentido, la revisión constitucional actúa como un mecanismo estructural al servicio del Estado de derecho, destinado a preservar el equilibrio entre los poderes públicos y a evitar la concentración de poder sin control.

No obstante, la expansión global del control constitucional ha reavivado debates sobre los límites del poder judicial. En diversos contextos nacionales, se ha cuestionado que los tribunales asuman competencias que rivalizan con las de los órganos representativos¹⁰⁹. A su vez, el alcance sustantivo de la justicia constitucional ha generado controversias cuando se percibe que los jueces exceden su labor interpretativa para convertirse en creadores del derecho. Esta crítica, condensada en la expresión *el gobierno de los jueces*, expresa la preocupación por una posible mutación del poder judicial en un actor normativo central que desplaza al legislador en la configuración del orden constitucional¹¹⁰.

156 Frente a tales tensiones, la legitimidad del control constitucional debe sustentarse no sólo en su fundamento normativo, sino también en la contención con la que es ejercido. El desafío actual no reside en justificar su existencia, sino en trazar con precisión sus límites. Los tribunales deben desempeñar su función dentro de los márgenes

¹⁰⁸ Post, Robert y Siegel, Reva, "Popular Constitutionalism, Departmentalism, and Judicial Supremacy." En *California Law Review*, Estados Unidos, California Law Review, vol. 92, 2004, pp. 1027–1043.

¹⁰⁹ Choper, Jesse, *Judicial Review and the National Political Process: A Functional Reconsideration of the Role of the Supreme Court*, Chicago, University of Chicago Press, 1980.

¹¹⁰ O'Brien, David M., reseña de *Judicial Review and Constitutional Politics: Theory and Practice*, The University of Chicago Law Review, Estados Unidos, University of Chicago Law Review, vol. 48, no. 4, otoño de 1981, pp. 1052–1094.

definidos por el texto y la estructura de la constitución, evitando invadir ámbitos propios de los poderes políticos y resistiendo la tentación de ampliar su autoridad más allá de lo jurídicamente permitido¹¹¹.

A pesar de su carácter controvertido, el control de constitucionalidad ha sido aceptado como un instrumento indispensable para la defensa de los derechos fundamentales. La consolidación de una cultura jurídica orientada a la tutela efectiva de los derechos, en especial frente a eventuales abusos de las mayorías, exige la existencia de mecanismos sólidos de garantía constitucional.

Desde esta perspectiva, es posible afirmar que el fortalecimiento del control constitucional ha contribuido significativamente a la consolidación de una cultura de los derechos. Sin embargo, subsiste una cuestión crucial: ¿qué sucede cuando los jueces rebasan los límites funcionales de este control? Si bien la defensa de los derechos es una función ineludible, su promoción no puede darse en detrimento de los principios democráticos. La protección de los derechos fundamentales no debe convertirse en el pretexto para una aristocracia judicial que se sitúe por encima del sistema representativo¹¹². Esta labor debe enmarcarse en un cauce político-institucional propio de las democracias constitucionales, y no desplazarse hacia una jurisdicción que, amparada en su autoridad, termine por sustituir la voluntad popular.

Así, una vez establecidas las bases históricas, teóricas e institucionales del control de constitucionalidad, resulta pertinente examinar los orígenes y el desarrollo del control de convencionalidad. Aunque comparte con el primero la lógica de supremacía normativa, su evolución se ha dado en el ámbito específico del derecho internacional de los derechos humanos, lo que introduce nuevas implicaciones tanto desde el punto de vista normativo como institucional.

4. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO PROYECCIÓN FUNCIONAL DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ORDEN INTERNACIONAL

Las similitudes que existen entre el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad permiten identificar una identidad innegable entre ambas figuras. El control de convencionalidad representa, en su esencia doctrinal y funcional, una proyección del control de constitucionalidad en el plano internacional, particularmente en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos. Esta afirmación se sostiene sobre una homología estructural y teleológica entre ambas instituciones jurídicas, derivada de una traslación conceptual que adapta la lógica del control normativo del orden jurídico interno al sistema internacional, sin alterar sus fundamentos esenciales.

¹¹¹ Waldron, Jeremy, "The Core of the Case against Judicial Review". En *The Yale Law Journal*, Estados Unidos, The Yale Law Journal Company, vol. 115, no. 6, abril de 2006, pp. 1346–1406.

¹¹² Waldron, Jeremy, "Judges as Moral Reasoners". En *International Journal of Constitutional Law (I•CON)*, Reino Unido/ Estados Unidos, Oxford University Press / New York University School of Law, vol. 7, no. 1, 2009, pp. 2–24.

Ambos mecanismos comparten elementos definitorios que confirman su equivalencia sustancial: la sujeción a una norma suprema, el carácter eminentemente judicial del mecanismo, la naturaleza vinculante de la función de los órganos encargados de ejercerlo, la finalidad de preservar la primacía del derecho frente al poder y la posibilidad de adoptar modelos organizativos diversos —concentrados o difusos— según las particularidades de cada ordenamiento jurídico. En suma, se trata de estructuras orientadas a garantizar la coherencia jerárquica del sistema jurídico mediante la inaplicación o invalidez de actos que contravienen normas superiores.

El control de constitucionalidad, concebido en el marco del constitucionalismo moderno, se erige en garantía institucional indispensable para preservar la supremacía de la constitución y, con ello, del orden democrático. Sin un mecanismo judicial que asegure su prevalencia, la constitución carece de eficacia normativa. Esta misma lógica ha sido trasladada, con las adaptaciones necesarias, al plano internacional, posicionando a la Convención Americana sobre Derechos Humanos como norma fundacional del sistema interamericano¹¹³.

Ambos mecanismos comparten también una función esencial: la limitación del poder. La necesidad de restringir el ejercicio arbitrario de la autoridad estatal —principio fundamental del constitucionalismo— resulta igualmente aplicable en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos. Así, el control de constitucionalidad y el de convencionalidad constituyen respuestas institucionales frente a la concentración del poder, orientadas a proteger los derechos fundamentales¹¹⁴.

Es igualmente relevante que estas funciones hayan sido asignadas al poder judicial, precisamente por su capacidad para actuar conforme a principios normativos, sin estar sujeto a la volatilidad de la voluntad política. En estos contextos, la labor judicial no representa un ejercicio soberano, sino la interpretación y aplicación de la supremacía normativa, que garantiza el imperio del derecho por encima de las mayorías circunstanciales¹¹⁵.

Además, si bien el control de constitucionalidad se formuló originalmente como una facultad judicial, su evolución institucional ha conducido a su reconocimiento como una obligación jurídica. Esta transformación también ha tenido lugar en el control de convencionalidad, en tanto los jueces nacionales, como órganos del Estado, están jurídicamente obligados a ejercerlo en cumplimiento de los tratados ratificados por sus respectivos países¹¹⁶.

La coexistencia de modelos organizativos distintos —difuso en los sistemas de common law y concentrado en los de civil law— se ha replicado en el sistema intera-

¹¹³ Dulitzky, Ariel E., "An Inter-American Constitutional Court? The invention of the conventionality control by the Inter-American Court of Human Rights". En *Texas International Law Journal*, vol. 50, no. 1, 2014, p. 42.

¹¹⁴ García Ramírez, Sergio, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006, p. 21.

¹¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Fondo, reparaciones y costas), voto concurrente del juez Sergio García Ramírez).

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

mericano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce un control concentrado en sus decisiones contenciosas, mientras que ha reconocido expresamente la obligación de los jueces nacionales de ejercer un control difuso dentro de sus competencias. En este marco, los jueces internos operan como mediadores normativos entre el derecho constitucional y los estándares internacionales.

Desde la perspectiva de Sergio García Ramírez, esta articulación entre niveles normativos permite la configuración de un estándar mínimo regional de derechos humanos, dando lugar a un *ius gentium latinoamericano* en el que convergen los compromisos internacionales asumidos por los Estados y sus respectivos ordenamientos internos¹¹⁷. En consecuencia, el control de convencionalidad puede entenderse como una versión funcionalmente equivalente del control de constitucionalidad, expresada en clave internacional.

Ahora bien, aunque la eficacia del control de convencionalidad como instrumento para proteger los derechos humanos ha sido incuestionable —especialmente en contextos marcados por la violencia estructural y la impunidad—, persiste el debate sobre su viabilidad conceptual como figura injertada en el derecho internacional¹¹⁸. A pesar de su eficacia, sigue abierta la interrogante sobre la legitimidad teórica de adaptar una lógica constitucional a un sistema internacional de carácter pluralista. No obstante, el control de convencionalidad, como extensión de la lógica del control constitucional, constituye hoy una de las innovaciones jurisprudenciales más significativas del derecho internacional de los derechos humanos, al ofrecer una respuesta institucional al reto de garantizar efectivamente la dignidad humana frente a los excesos del poder estatal.

5. CONCLUSIÓN

La protección de la constitución ha constituido, desde los orígenes del constitucionalismo moderno, uno de los pilares fundamentales del pensamiento jurídico. Se trata de una preocupación inherente a la existencia misma de la norma fundamental, cuya eficacia exige la presencia de mecanismos institucionales capaces de garantizar su supremacía frente a los excesos del poder constituido. El control de constitucionalidad surgió precisamente como respuesta a esta exigencia, aunque sus raíces pueden rastrearse hasta las primeras formulaciones normativas de la filosofía política clásica, en particular la noción griega de *politeia*, entendida como expresión de un orden jurídico sustentado en valores superiores. Este principio normativo, concebido como límite y fundamento del poder, fue desarrollado a través de debates históricos sobre la distribución del poder, desde las concepciones absolutistas de Hobbes hasta las teorías institucionalistas de Montesquieu.

¹¹⁷ García Ramírez, Sergio, "La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. Actualidad y perspectivas". En *Revista Mexicana de Política Exterior*, nueva época, no. 54, México, junio de 1998, pp. 116–149.

¹¹⁸ Tello Mendoza, Juan Alonso, *Control de convencionalidad y Estado Constitucional de Derecho*, México, Tirant Lo Blanch, 2023, 1.ª ed., 520 p. 24.

Con la consolidación del Estado moderno y la doctrina de la división de poderes, el control de constitucionalidad se institucionalizó como mecanismo de garantía de la supremacía constitucional, cristalizándose en dos modelos organizativos distintos: el modelo difuso, que faculta a todos los jueces para inaplicar normas contrarias a la constitución, y el modelo concentrado, que reserva dicha función a órganos especializados. Actualmente, el debate se ha desplazado hacia la posibilidad de extender este control a reformas constitucionales que, aunque formalmente válidas, podrían vulnerar principios sustantivos del orden constitucional. Esta controversia pone de relieve los límites y alcances del poder judicial dentro del equilibrio institucional.

En este contexto, el control de convencionalidad se presenta como una proyección funcional del control de constitucionalidad en el ámbito internacional. Ambos mecanismos comparten la misma lógica de revisión judicial, basada en la existencia de una norma suprema —la constitución en el plano interno y la Convención Americana en el interamericano— y en la necesidad de salvaguardar su primacía frente a actos estatales incompatibles con sus disposiciones. Si bien en sus inicios fue centralizado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control de convencionalidad ha evolucionado hacia un modelo difuso, en el que se impone a los jueces nacionales el deber de verificar la conformidad de las normas internas con los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Esta función refleja los principios esenciales del control de constitucionalidad: jerarquía normativa, obligación judicial de control, y capacidad de adoptar modelos organizativos diversos conforme a las particularidades del sistema jurídico. En definitiva, ambos mecanismos convergen en un propósito común: preservar la coherencia del orden jurídico mediante la exclusión de normas incompatibles con los principios fundamentales, reafirmando el carácter vinculante del derecho tanto en su dimensión constitucional como internacional.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACKERMAN, Bruce. “The Storrs Lectures: Discovering the Constitution”. En *Yale Law Journal*, Estados Unidos: Yale Law School, vol. 93, 1984, p. 5 y ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.2307/796204>].
- ACKERMAN, Bruce, *Revolutionary Constitutions: Charismatic Leadership and the Rule of Law*, Estados Unidos, Harvard University Press, 2019. [Disponible en: <https://doi.org/10.2307/j.ctv24w647f>].
- ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel Ángel, “Control difuso y control concentrado de constitucionalidad: características diferenciales”. En *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, no. 6, Valencia, 1994.
- ALLAN, T. R. S. “The Separation of Powers and Judicial Review”. En *Law, Liberty, and Justice: The Legal Foundations of British Constitutionalism*, Oxford: Clarendon Paperbacks, 1994. [Disponible en: <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198259916.003.0008>].

- ALONSO BELTRÁN, Carlos Ernesto, “La constitución moderna como límite al poder de reforma constitucional: Un análisis desde el pensamiento garantista”. En *Jurídica Ibero*, año 8, no. 16, enero-junio de 2024. [Disponible en: <https://doi.org/10.48102/ji.16.198>].
- ARAGÓN REYES, Manuel. “El control parlamentario como control político”. En *Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio. T. I.*, México: UNAM, 1988.
- ARENDT, Hannah, *On revolution, edición revisada y reimpressa*, Reino Unido, Penguin Books, 1990.
- BARAK, Aharon. “Unconstitutional constitutional amendments”. En *Israel Law Review*, vol. 44, 2011.
- BARBERIS, M. “Le Futur Passé de la Séparation des Pouvoirs”. En *Pouvoirs*, no. 143, Francia, 2012. [Disponible en: <https://doi.org/10.3917/pouv.143.0005>].
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José; CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl; MATEOS SANTILLÁN, Juan José; SOTO FLORES, Armando y FLORES TREJO, Fernando, *Teoría de la Constitución*, 8.ª ed. Pról. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, México, Editorial Porrúa, 2024, p. 40.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *reseña de Introducción al estudio de la Constitución, de Rolando Tamayo y Salmorán. Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, nueva serie, año 25, no. 75, 1992. [Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1992.75.3015>].
- BERNAL PULIDO, Carlos, *El derecho de los derechos: escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2005.
- BILDER, Mary Sarah, *The Transatlantic Constitution: Colonial Legal Culture and the Empire* [en línea]. En *Harvard University Press*, Estados Unidos, 2004. [Consulta: 17 de abril de 2025]. [Disponible en: <https://doi.org/10.2307/j.ctv1ks0hm3>].
- BINILLA CONSTANTINO, Ulises. En FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. y FLORES PANTOJA, Rogelio (eds.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, vol. 1, 3.ª ed., México: UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021.
- BUTLER, Lynda Lee y BEARINGER, David, *The Bill of Rights, the Courts & the Law: The Landmark Cases That Have Shaped American Society, with Essays and Case Commentary*, Estados Unidos, Virginia Foundation for the Humanities and Public Policy, 1999, xx.
- BYELOV, D.; BIELOVA, M. e PERESH, I., “Understanding the term ‘constitution’ in the period of ancient Rome”. En *Analytical and Comparative Jurisprudence*, 2023. [Disponible en: <https://doi.org/10.24144/2788-6018.2023.04.8>].
- CABALLERO HERNÁNDEZ, Rafael, “¿Qué es el constitucionalismo transformador? Ensayo sobre la jurisprudencia que declara inconstitucional la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana (cannabis)”. En *Ex Legibus*, no. 16, abril de 2022, México.
- CALABRESI, Steven G., “A Government of Limited and Enumerated Powers: In Defense of United States v. Lopez”. En *Michigan Law Review*, Estados Unidos: University of Michigan Law School, vol. 94, 1995.

- CALABRESI, Steven Gow (ed.), *The History and Growth of Judicial Review. Volume 1: The G-20 Common Law Countries and Israel*, Estados Unidos, Oxford University Press, 2021.
- CARBONELL, Miguel, *Notas sobre Marbury versus Madison*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2005. [Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=641>].
- CÁRDENAS GARCÍA, Jaime. En FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. y FLORES PANTOJA, Rogelio (eds.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, vol. 1. 3.^a ed. México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021.
- CARPENTER, D., “Judicial supremacy and its discontents”. En *Constitutional Commentary*, Estados Unidos, University of Minnesota Law School, vol. 20, 2003.
- CHEMERINSKY, Erwin, “In defense of judicial supremacy”. En *William and Mary Law Review*, Estados Unidos: William & Mary Law School, vol. 58, no. 5, 2017.
- CHOPER, Jesse, *Judicial Review and the National Political Process: A Functional Reconsideration of the Role of the Supreme Court*, Chicago, University of Chicago Press, 1980.
- CLOSA, Carlos, reseña de *Towards Juristocracy: The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*, de Ran Hirschl. *International Journal of Constitutional Law*, Reino Unido, Oxford University Press, vol. 4, no. 3, julio de 2006. [Disponible en: <https://doi.org/10.1093/icon/mol020>].
- COLEMAN, Molly, *Ending Judicial Supremacy. People’s Parity Project*, 7 de mayo de 2024. [Disponible en: <https://peoplesparity.org/ending-judicial-supremacy/>].
- CORWIN, Edward S., *The Constitution and what it means today*. Estados Unidos, Princeton University Press, 1958.
- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos Francisco. En FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. y FLORES PANTOJA, Rogelio (eds.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, vol. 1. 3.^a ed. México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021.
- DENNINGER, Erhard, “Judicial Review Revisited: The German Experience”. En *Tulane Law Review*, Estados Unidos, Tulane University Law School, vol. 59, no. 4, 1985. [Disponible en: <https://www.tulanelawreview.org/pub/volume59/issue4/judicial-review-revisited-the-german-experience>].
- DERSHOWITZ, Alan, *Rights from Wrongs: A Secular Theory of the Origin of Rights*, Estados Unidos, Basic Books, 2004.
- DIXON, Rosalind y LANDAU, David, “Transnational constitutionalism and a limited doctrine of unconstitutional constitutional amendment”. En *International Journal of Constitutional Law*, vol. 13, no. 3, 2015. [Disponible en: <https://doi.org/10.1093/icon/mov039>].
- DIXON, Rosalind, *Transnational constitutionalism and unconstitutional constitutional amendments*, University of Chicago Public Law and Legal Theory Working Pa-

- per, Chicago, University of Chicago Law School, no. 349, 2011. [Disponible en: https://chicagounbound.uchicago.edu/public_law_and_legal_theory/349].
- DONCEL LUENGO, Juan Antonio y CAMISÓN YAGÜE, José Ángel, “La polémica Kelsen-Schmitt sobre quién debe ser el ‘Defensor de la Constitución’”. En *Anuario de la Facultad de Derecho*, España, Universidad de Extremadura, vol. 29, 2011.
- DUKE, George, “Aristotle and modern constitutionalism”. En *Ancient Philosophy Today*, 2022. [Disponible en: <https://doi.org/10.3366/anph.2022.0079>].
- DULITZKY, Ariel E., “An Inter-American Constitutional Court? The invention of the conventionality control by the Inter-American Court of Human Rights”. En *Texas International Law Journal*, vol. 50, no. 1, 2014.
- DWORKIN, Ronald, *Law’s Empire*, Estados Unidos, Harvard University Press, 1988.
- FAVOREU, Louis, “El bloque de la constitucionalidad”. En *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, no. 5, España, enero-marzo de 1990.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos en la historia del constitucionalismo moderno*, 7.^a ed., 1.^a reimp., España, Editorial Trotta, 2020.
- FURET, François, *Diccionario de la Revolución Francesa*, 1.^a ed., España, Alianza Editorial, 1989.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. Actualidad y perspectivas”. En *Revista Mexicana de Política Exterior*, nueva época, no. 54, México, junio de 1998.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006. [Disponible en: <https://tinyurl.com/wg247e322>].
- GARDBAUM, Stephen, *What is judicial supremacy*, Reino Unido, Edward Elgar Publishing, 2016. [Disponible en: <https://doi.org/10.4337/9781784719135.00007>].
- GATT CORONA, Guillermo, “De Westfalia a la reforma constitucional de 2011: una sucesión de eventos subversivos”. En *Colección de Estudios en Derechos Humanos. T. XIII. A diez años de la reforma constitucional de derechos humanos*, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco / Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamastli, 2021.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Marbury vs. Madison: la política en la justicia”. En *Biblioteca Jurídica Virtual*, México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 20 de abril de 1988. [Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/17796>].
- GOYAL, Tanvi et al., “Judicial Review of Ordinary Laws and Constitutional Amendments: A Comparative Study”. En *GLS Law Journal*, India, GLS University, vol. 6, no. 1, 2024. [Disponible en: <https://doi.org/10.69974/gslawjournal.v6i1.128>].
- GRABER, Mark. “What is a constitution”. En *Oxford University Press*, Estados Unidos, Oxford University Press, 2013. [Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ACPROF:OSO/9780199943883.003.0002>].
- HALL, Kermit L. (ed.), *The Oxford Guide to the United States Supreme Court Decisions*, Reino Unido, Oxford University Press, 2000.
- HAMILTON, Alexander; MADISON, James y JAY, John, *The Federalist Papers*, ed. Isaac Kramnick, Reino Unido, Penguin Books, 1987.

- HAMILTON, J. y SLUTSKY, S., “Judicial review and the power of the executive and legislative branches”. En *Research in Economics*, Italia, Elsevier, vol. 71, 2017. [Disponible en: <https://doi.org/10.1016/J.RIE.2016.11.001>].
- HAO, Yao, “Ideological origins and institutional framework of restraint of power theories”. En *Journal of Nanjing University*, China, Nanjing University, 2003.
- HARRIS, W., “Bonding Word and Polity: The Logic of American Constitutionalism”. En *American Political Science Review*, vol. 76, Estados Unidos, 1982. [Disponible en: <https://doi.org/10.2307/1960440>].
- HART, Herbert, *American jurisprudence through English eyes: the nightmare and the noble dream*, conferencia, Estados Unidos, University of Georgia School of Law, Sibley Lecture Series, 1977. [Disponible en: https://digitalcommons.law.uga.edu/lectures_pre_arch_lectures_sibley/33].
- HIDAYAT, R. y ADIBA, R., “Reformulation of absolute judicial review authority in the Constitutional Court to uphold the principle of constitutional supremacy”. En *Jurnal Penelitian Ilmu-Ilmu Sosial*, 2023. [Disponible en: <https://doi.org/10.23917/sosial.v4i2.2377>].
- HIGHTON, Elena I., “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año 51, no. 121, enero-abril de 2018.
- HIRSCHL, Ran, *Towards Juristocracy: The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*, Estados Unidos, Harvard University Press, 2007.
- ISMAILOV, Rovshan et al., “Prospects of the European Model of Constitutional Control”. En *Journal of Foreign Legislation and Comparative Law*, vol. 1, Rusia, 2024. [Disponible en: <https://doi.org/10.61205/jzsp.2024.1.2>].
- ISMAILOV, Rovshan, “Alternative Models of Constitutional Control”. En *Journal of Foreign Legislation and Comparative Law*, vol. 4, Rusia, 2024. [Disponible en: <https://doi.org/10.61205/jzsp.2024.4.4>].
- JIMÉNEZ SEGADO, Carmelo, “El poder judicial y la defensa de la Constitución en Carl Schmitt”. En *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), no. 161, Madrid, julio-septiembre de 2013.
- KABALA, Boleslaw Z, “Judicial review (departmentalism) vs supremacy: the connection to a 17th century debate and a dilemma for today”. En *ICL Journal*, Austria, De Gruyter, vol. 14, no. 1, 2020.
- KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, traducción de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Ensayos Jurídicos, no. 5, 2001.
- LAGI, Sara, “Hans Kelsen and the Austrian Constitutional Court (1918–1929)”. En *Co-herencia, Colombia: Universidad EAFIT*, vol. 9, no. 16, enero-junio de 2012.
- LANDAU, David, “Abusive constitutionalism”. En *University of California, Davis Law Review*, vol. 47, 2013. [Disponible en: <https://ir.law.fsu.edu/articles/555>].
- LEMIEUX, Scott E, “Judicial supremacy, judicial power, and the finality of constitutional rulings”. En *Perspectives on Politics*, Estados Unidos, Cambridge University Press, vol. 15, no. 4, diciembre de 2017.

- LINDE PANIAGUA, Enrique, *Constitucionalismo democrático*, España, Editorial Constitución y Leyes (Colex) S.A., 2002.
- LOCKE, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, trad. de José Antonio Aguilar Rivera, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- MATHERON, Alexandre, “Spinoza and power”. En *Politics, ontology and knowledge in Spinoza*, Reino Unido: Edinburgh University Press, 2020. [Disponible en: <https://doi.org/10.3366/edinburgh/9781474440103.003.0014>].
- MATTEUCCI, Nicola, *Organización del poder y libertad: historia del constitucionalismo moderno*, trad. de Francisco Javier Ansuátegui, prólogo de Manuel Martínez Neira, España, Editorial Trotta, 1998.
- MOLINA BETANCUR, Carlos Mario y SILVA ARROYAVE, Sergio Orlando, “El activismo judicial del juez constitucional en Iberoamérica”. En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, vol. 24, no. 1, 2020. [Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.24.04>].
- MONTESQUIEU, Charles Baron de, *The Spirit of Laws*, trad. de Thomas Nugent, Estados Unidos, Cosimo Classics, 2011.
- NAVOT, Suzie, “An Overview of Israel’s ‘Judicial Overhaul’: Small Parts of a Big Populist Picture”. En *Israel Law Review*, Israel, Cambridge University Press / Facultad de Derecho de la Universidad Hebrea de Jerusalén, vol. 56, no. 3, 2023. [Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S0021223723000262>].
- NELSON, William E., “Changing Conceptions of Judicial Review: The Evolution of Constitutional Theory in the States, 1790–1860”. En *University of Pennsylvania Law Review*, Estados Unidos: University of Pennsylvania Law Review, vol. 120, no. 6, junio de 1972.
- NEVES FILHO, Marcelo, “Westphalia: a paradigm? A dialogue between law, art and philosophy of science”. En *German Law Journal*, Alemania, Cambridge University Press, vol. 8, 2007. [Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2071832200006118>].
- O’BRIEN, David M., *reseña de Judicial Review and Constitutional Politics: Theory and Practice*, The University of Chicago Law Review, Estados Unidos: University of Chicago Law Review, vol. 48, no. 4, otoño de 1981. [Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/1599304>].
- OLECHOWSKI, Thomas, *The Beginnings of Constitutional Justice in Europe*.
- PANDEY, S. P., “Understanding judicial activism and its impact”. En *GLS Law Journal*, India, GLS University, vol. 4, no. 2, 20226. [Disponible en: <https://doi.org/10.69974/gslawjournal.v4i2.66>].
- PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos, *Lecciones de teoría constitucional*, 2.ª ed., México, Editorial Porrúa, 2025.
- POPE, Herbert, “The fundamental law and the power of the courts”. En *Harvard Law Review*, Estados Unidos, Harvard Law School, vol. 27, no. 1, 1913. [Disponible en: <https://doi.org/10.2307/1325826>].
- POST, Robert y SIEGEL, Reva, “Popular Constitutionalism, Departmentalism, and Judicial Supremacy”. En *California Law Review*, Estados Unidos, California Law Review, vol. 92, 2004.

- RIVERA, Julio César y LEGARRE, Santiago, “Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en los Estados Unidos y la Argentina”. En *Lecciones y Ensayos, Argentina*, Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires, no. 86, 2009.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, “Modelo americano y modelo europeo de justicia constitucional”. En *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, Universidad de Alicante, no. 23, 2000. [Disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA2000.23.06>].
- RUIZ-TAGLE, Pablo, “Control constitucional concentrado y difuso: el uso de una dicotomía ruinosa”. En *Revista de Derecho Público*, no. 61, Chile, 2016. [Disponible en: <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i61.43228>].
- SALGADO PESANTES, Hernán, “El juicio político en la Constitución ecuatoriana”. En *Justicia, libertad y derechos humanos*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003. [Disponible en: <https://tinyurl.com/y4othfp3>].
- SALGADO PESANTES, Hernán, “Separación e independencia de los poderes del Estado”. En *Léxico político ecuatoriano*, Ecuador, ILDIS, 1994.
- SCHMITT, Carl, “El defensor de la Constitución”. En *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, trad. de Sánchez Sarto, Madrid, Editorial Tecnos, 2009.
- SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución, traducción de Francisco Ayala*, España, 2024.
- SCHMITZ, Georg, “The Constitutional Court of the Republic of Austria 1918–1920”. En *Ratio Juris*, Oxford, Blackwell Publishing, vol. 16, no. 2, 2003.
- SHAPIRO, Martin, “The Success of Judicial Review and Democracy”. En SHAPIRO, Martin y STONE SWEET, Alec (eds.). *On Law, Politics, & Judicialization*, Reino Unido, Oxford University Press, 2002.
- SINANI, B., “A critical-legal overview of the concept of constitution as the highest legal-political act of the state in the light of constitutional-juridical doctrine”. En *Journal of Yasar University*, Turquía, Yaşar University, no. 29, 2013. [Disponible en: <https://doi.org/10.19168/jyu.82112>].
- STEPHENSON, D., “That eminent tribunal: judicial supremacy and the Constitution”. En *Perspectives on Politics*, Estados Unidos, Cambridge University Press, vol. 3, 2005. [Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S1537592705580253>].
- TELLO MENDOZA, Juan Alonso, *Control de convencionalidad y Estado Constitucional de Derecho*, 1.ª ed., México, Tirant Lo Blanch, 2023.
- 166 TRAN, T., “Thomas Hobbes’ view on the subject of power in Leviathan”. En *Journal of Namibian Studies: History Politics Culture*, 2023. [Disponible en: <https://doi.org/10.59670/jns.v33i.451>].
- VILLAR BORDA, Luis, “De cómo se destruye un Tribunal Constitucional”. En *Derechos y Libertades, Universidad Externado de Colombia*, no. 20, época II, enero de 2009.
- WALDRON, Jeremy, “Judges as Moral Reasoners”. En *International Journal of Constitutional Law (I•CON)*, Reino Unido/Estados Unidos: Oxford University Press / New York University School of Law, vol. 7, no. 1, 2009. [Disponible en: <https://doi.org/10.1093/icon/mon035>].

- WALDRON, Jeremy, "The Core of the Case against Judicial Review". En *The Yale Law Journal*, Estados Unidos, The Yale Law Journal Company, vol. 115, no. 6, abril de 2006. [Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/20455656>].
- WALDRON, Jeremy, *Contra el gobierno de los jueces: ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el Congreso y en los tribunales*, trad. de Leonardo García Jaramillo, México, siglo XXI Editores, 2019.
- WALDRON, Jeremy, *Judicial review and judicial supremacy*, Estados Unidos, New York University School of Law, 2014. [Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2510550>].
- WHITTINGTON, Keith E., "Judicial Review of Congress Before the Civil War". En *The Georgetown Law Journal*, Estados Unidos, Georgetown University Law Center, vol. 97, 2009. [Disponible en: https://www.princeton.edu/~kewhitt/Judicial_Review_Civil_War.pdf].
- WHITTINGTON, Keith E., *Political Foundations of Judicial Supremacy*, Estados Unidos, Princeton University Press, 2007.
- WOOD, Gordon, "The Origins of Judicial Review Revisited, or How the Supreme Court Made More Out of Less". En *Washington and Lee Law Review*, Estados Unidos, Washington and Lee University School of Law, vol. 56, 1999.
- WRZOSZCZYK, Monika, "The idea of judicial review in the United States of America: the context of creating and early judgments of the Supreme Court". En *Orbis Idearum*, Polonia, Jagiellonian University, vol. 7, no. 2, 2019.
- WRZOSZCZYK, Monika, "The Idea of Judicial Review in the United States of America: The Context of Creating and Early Judgments of the Supreme Court". En *Orbis Idearum*, Polonia, Jagiellonian University, vol. 7, no. 2, 2019. [Disponible en: <https://orbisidearum.net/ojs/index.php/OID/article/view/297>].
- YUN, Jeong-In, "Constitutional Review Complaint as an Evolution of the Kelsenian Model". En *ICL Journal*, Austria, De Gruyter, vol. 14, no. 4, 2020. [Disponible en: <https://doi.org/10.1515/icl-2020-0024>].
- ZOETHOUT, Carla; VAN DER TANG, G. y AKKERMANS, Peter, *Control in constitutional law*, [s.e.], Países Bajos, 1993.

Jurisprudencia y documentos complementarios

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Fondo, reparaciones y costas), voto concurrente del juez Sergio García Ramírez. [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf].
- Dr. Bonham's Case*, 8 Co. Rep. 113b, 77 Eng. Rep. 646 (C.P. 1610).
- Hayburn's Case*, 2 U.S. (2 Dall.) 409 (1792).
- Hylton v. United States*, 3 U.S. (3 Dall.) 171 (1796).

Marbury v. Madison, 5 U.S. (1 Cranch) 137 (1803).

McCulloch v. Maryland, 17 U.S. (4 Wheat.) 316 (1819).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de tesis 293/2011 entre los criterios de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. México: SCJN, 3 de septiembre de 2013.

Washington v. Glucksberg, 521 U.S. 702 (1997).